JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00420-00
Demandante:	HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RETIRO DEL SERVICIO –FACULTAD DISCRECIONAL-
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES (fls.3 a 4).

Se **declare** i) la nulidad del Acta No. 313 GUTAH-SUBCO-2.25 de 9 de abril de 2019 (proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Mebog), así como de la Resolución No. 157 de 11 de abril de 2019, a través de la cual la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio

activo de la institución (al Patrullero SÁNCHEZ MONTAÑA), por voluntad de la Dirección General (de conformidad con los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto 1791 de 2000).

Consecuencialmente, se **condene** a la convocada a título de restablecimiento del derecho, el **reintegro** al cargo y grado que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro de superior jerarquía o de mayor categoría, sin solución de continuidad, reconociéndole los ascensos que le correspondan, junto con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por el término que estuvo retirado, hasta la fecha de su reintegro al servicio activo, así mismo, el pago a título de daños y perjuicios materiales, morales, y se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., según lo solicitado en la demanda.

así como la indexación de las sumas adeudadas, intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, y el pago de agencias en derecho y costas procesales.

1.2. HECHOS (fl.3 a 5).

El Despacho los resume así:

1.2.1. El actor, Haroll Alberto Sánchez Montaña, prestó sus servicios en la Policía Nacional, primero como Alumno Nivel Ejecutivo desde el 12 de diciembre de 2005, luego, ascendió al grado de Patrullero de dicho nivel el 23 de noviembre de 2006 (con resolución No. 5779)**,** desempeñando el cargo de vigilancia en diferentes Unidades de la Policía Metropolitana de Bogotá. *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

1.2.2. Aduce que durante el lapso que prestó sus servicios a favor de la pasiva, le fueron otorgadas veinticinco (25) felicitaciones y una (1) condecoración, así mismo, nunca fue sancionado penal ni administrativamente. *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

1.2.3. Informa que el 12 de abril de 2019 fue retirado del servicio en ejercicio de la facultad discrecional –y con base en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación- mediante Resolución No. 157 de 11 del mismo mes y año *(fls.42 a 57 y 103),* acto administrativo que fuera notificado en la aludida fecha que acaeció el retiro *(fl.103),*

1.2.4 Asevera que a pesar de la cualificación y calidad del servicio prestado por el demandante, como así dan cuenta los resultados de la evaluación de desempeño policial acreditara para los años 2017, 2018 y parte de 2019, el rango de evaluación obtenido lo clasificación superior, sin embargo, afirma que de forma contradictoria la pasiva con acta No. 312/GUTAH-SUBCO-2.25 (proferida por la Junta de Evaluación y Calificación), recomendó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, retirar del servicio al actor, lo que a su juicio se tornó de manera totalmente inmotivada y no fundada en verdaderas razones de mejoramiento del servicio*. (Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

1.2.5. Señala que el registro de hechos y afectaciones al folio de seguimiento, a su juicio dejan ver un lamentable estado de clima laboral que afectó personal y profesional al Patrullero retirado, lo en su sentir se refleja en los llamados de atención sobre hechos de mínima importancia que impulsados por sus comandantes, dieron origen a investigaciones penales y disciplinarias, que magnificados y exagerados por aquellos que los hicieron ver como hechos de gravedad extrema, al punto de utilizarlos para justificar la recomendación de retiro.

1.2.6. Finalmente, el 6 de agosto de 2019 la parte actora surtió el requisito de procedibilidad del presente medio de control con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial con la demandada, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, cuya audiencia se llevó a cabo el 17 de octubre de 2019, declarándose fallida la misma *(Certificación obrante a folios 61 a 62 y 63 a 64)*.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (fls.5 a 25).

El apoderado de la demandante consideró vulnerados los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 29, 48, 53, 58, 83, 84, 121, 217, 218, 220 y 230 de la Constitución Política; artículo 44 Ley 1437 de 2011, Decreto 1800 de 2000, artículos 54, 55 numerales 6º y 7º, artículos 62 y 63 del Decreto 1791 de 2000

artículos 22, 55 numeral 6º y 62 del Decreto 1791 de 2000, artículos 3º, 4º, y ss. Del Decreto 1800 de 2000, y demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado al igual que de la Corte Constitucional.

Para explicar el concepto de violación de tales disposiciones, planteó como cargos de nulidad ***falsa motivación*** *y* ***desviación de poder***, en síntesis, expuso:

Que fue retirado del servicio bajo la facultad discrecional, por cuanto aquello ocurrió como consecuencia de la recomendación dada por la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, sin que haya estado de presente la mejora del servicio, toda vez que en la hoja de vida del actor no se registraron sanciones que permitiera establecer que ha de cumplir con el fin primordial del cargo encomendado y que el buen servicio se prestó de conformidad con el marco Constitucional cuando se desempeñó como Patrullero de la Ciudad de Bogotá –desconociendo su trayectoria profesional-.

Indicó que la Policía Nacional fundamenta sus actos administrativos de manera arbitraria, como quiera que si bien es cierto menciona y trascribe unas anotaciones, también lo es que, no motiva sus decisiones de manera clara y concreta, por cuanto lo hace de manera general, así mismo, cimienta sus decisiones en actuaciones analizadas y evaluadas con anterioridad, donde no generaron ninguna afectación al servicio de policía.

Señaló que la decisión por retiro discrecional vulneró la presunción de inocencia, debido proceso, así mismo los principios de proporcionalidad y razonabilidad en los cuales debe sustentar sus actos de retiro, igualmente, se apartó de los parámetros de moralidad, eficiencia, disciplina, conveniencia, oportunidad y razonamiento que deben ser tenidos en cuenta por la administración para tomar las decisiones relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal, en desarrollo de las facultades otorgadas por el Decreto 1791 de 2000.

Aduce que es equivocada y arbitraria la decisión de la demandada respecto al retiro del servicio del actor, con base en una evaluación y calificación efectuada una Junta con un criterio sesgado y discriminatorio, que recomendaron al accionante para ser objeto de retiro por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, a pesar de reconocer que en la hoja de vida del actor registra buenas calificaciones por su desempeño en el servicio, resultando contradictorio y en abierta contravía del respeto del valor de la dignidad humana y trato justo e igualdad ante la ley, por tanto, una manifiesta falsa motivación y una desviación de poder en cabeza de la pasiva.

En consecuencia, informó que del pluricitado retiro obedeció a razones arbitrarias, ilegales o meramente subjetivas al mejoramiento del servicio, lo que a juicio del actor, se interpretó aisladamente de los principios que informan el ordenamiento jurídico, situación que no se ajusta a la razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la administración, al expedir el acto administración acusado, toda vez que ejerció simultánea e indebidamente la facultad discrecional y el poder punitivo, teniendo como fin sancionar el hecho punible presuntamente investigado por la jurisdicción penal, existiendo una clara violación de la presunción de inocencia, que por consiguiente, el acto acusado resulta ilegal por desviación de poder y falsa motivación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- (fls.78 a 93).

El apoderado de la entidad demandada señala que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal, sin que las actuaciones fueran desproporcionadas, ni trasgredieran derecho fundamental alguno, observándose las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso, por tanto, goza del principio de legalidad.

Que con sus comportamientos y actuaciones incumplió sus deberes y obligaciones Constitucionales, así como legales, incumpliendo el actor con su juramento de salvaguardar la vida, hora y bienes de los ciudadanos, en especial, de la comunidad a quien se debía y prometió proteger, generando así para la institución convocada pérdida de confianza respecto del demandante, a quien se le exigía una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la comunidad.

Sostiene que los actos fustigados en el presente medio de control, reúnen los requisitos del ordenamiento jurídico que regula el caso en concreto, siendo un presupuesto *sine qua non* que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agente, aunado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las causales que busquen el mejoramiento del servicio, como en efecto, aduce acaeció en el presente caso, al cumplirse dichos requisitos con la expedición de los actos administrativos demandados.

Propuso como excepciones de mérito que denominó; acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, imposibilidad de condena en costas, e innominada o genérica.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Con auto de 31 de octubre de 2019 (fl.69 a 69 vto.), se admitió la demanda; el 3 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.107 a 112), en la que se saneó el proceso, decidieron las excepciones, fijó el litigio, agotó la conciliación judicial, no medio medida cautelar alguna que resolver, y decretaron pruebas documentales allegadas por las partes y los oficios solicitados por la activa, así como los testimonios incoados por esta.

Posteriormente, entre el 11 de agosto y 28 de octubre de 2021 (fls.117 a 119 y 125 a 127, respectivamente), se evacuó la audiencia de pruebas, en las que finalmente (después de dos intentos infructuosos no comparecieron los deponentes) se aceptó el desistimiento de los testigos de cargo decretados a favor de la activa, y a su vez se practicó el interrogatorio de parte del actor decretado de oficio por el Despacho, e incorporó la documental allegada por la pasiva –requerida mediante oficio-, por último, se corrió traslado a las partes y Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión, y emitirá el concepto de fondo, respectivamente.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. (fl.125-CD-).

Finalmente, la parte actora alegó de conclusión, ante lo cual ésta se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda, reiterando se declare la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

La apoderada judicial de la parte convocada no asistió a la referida audiencia, por tanto, o presentó alegatos de conclusión.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos del medio de control, y sin que se observe causal de nulidad alguna, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto consiste en determinar si retiro del servicio del actor *"por Voluntad de la Dirección General"*, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario adolece de algún vicio de ilegalidad. En caso de proceder el reintegro, se debe verificar si tiene derecho a que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando se produzca el reintegro, así como a ser escalafonado en el cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso, sin necesidad de concurso.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: i) análisis normativo y jurisprudencial; ii) hechos demostrados en el expediente; iii) caso concreto y; iv) costas.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Del retiro del servicio por voluntad del gobierno nacional

El artículo 7º del Decreto Ley 573 de 1995 que modificó el artículo 76 del Decreto Ley 41 de 1994, reguló las causales de retiro activo del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, entre ellas el retiro absoluto por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, que según el artículo 12 ídem procedía en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 12. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional el Gobierno Nacional o la Dirección General, según el caso, podrán disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, establecido en el artículo 50 del Decreto 41 de 1994."*

Posteriormente, el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional",* dispuso:

> *"**ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional."*
>
> *"CAPITULO VI.*
> *DE LA SUSPENSIÓN, RETIRO, SEPARACIÓN Y REINCORPORACIÓN.*
>
> *"**ARTÍCULO 55.- CAUSALES DE RETIRO.** El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *1. Por solicitud propia.*
> *2. Por llamamiento a calificar servicios.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*[1]
> *4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
> *5. Por destitución.*
> *6. **Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes**.*[2]
> *7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
> *8. Por incapacidad académica.*
> *9. Por desaparecimiento.*
> *10. Por muerte."*
>
> *(…)*
>
> *"**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~."*[3]

---

[1] Numeral declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381del 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, *"en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción".*
[2] Apartes tachados declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 del 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis; *"'El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000".*
[3] Ibídem

Luego la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, *"Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*", consagró:

> *"**ARTÍCULO 1º.- RETIRO**. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*
> *El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.*
>
> *El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.*
>
> *El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.*
>
> ***ARTÍCULO 2º.- CAUSALES DE RETIRO**. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:*
>
> *4. Por llamamiento a calificar servicios.*
>
> ***5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.***
>
> *6. Por incapacidad académica.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 4º.- RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*
>
> *El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel*

y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1º.- *La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior* ***se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000****.*

PARÁGRAFO 2º.- *Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley."* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De lo expuesto, se desprende que dentro de las causales para efectuar la desvinculación del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, está la referida al retiro por voluntad de la Dirección General de esa Institución, la cual se caracteriza por ser un retiro absoluto que se puede ejercer por el Gobierno Nacional, el Director General de la Policía Nacional, y de conformidad con el parágrafo 1º ibídem el Comandante de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación, sin que sea relevante que el integrante de la Policía Nacional tenga un tiempo de servicios necesario para el reconocimiento de la asignación de retiro; previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional cuando se trate de oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales.

De la facultad discrecional

En cuanto a la discrecionalidad de las decisiones de retiro del personal de la Fuerza Pública y específicamente el denominado *"por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional"*, se entiende como, una situación que, de acuerdo con el marco normativo expuesto, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad.

Dicha potestad obedece al ejercicio de una facultad permitida por el Estatuto de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional,

cuyas disposiciones se presumen ajustadas al marco constitucional que fija el ejercicio de la función pública.

El retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones de los miembros de la Fuerza Pública en el servicio activo, no significa sanción ni exclusión injuriosa, sino un instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, propio de la normal renovación del personal que integran las fuerza policiva.

La facultad discrecional hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio, sin embargo, el ejercicio de dicha facultad debe fundarse en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que le es propio.

Ahora bien, la Corte Constitucional[4] al estudiar la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995, determinó los alcances de algunos de los conceptos relacionados con la *"discrecionalidad"* y las *"razones del servicio"* en el retiro del servicio, así:

> *"2.2.* ***Discrecionalidad y arbitrariedad***
>
> *(…)*
>
> *Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad, sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia; en efecto, sobre la razonabilidad ha explicado que ella 'hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano.*
>
> *(…)*
>
> ***3. Las razones del servicio***

[4] Sentencia C- 525 de 16 de noviembre de 1995

> *En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguardar el orden se presenten. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".* (Resaltado fuera de texto).

Con todo, el Director General de la Policía Nacional tiene sobre el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo *"por voluntad"*, sin que requiera explicitar de otro modo sus móviles, pues estas decisiones se asumen como proferidas en ejercicio de sus potestades y en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público a su cargo.

Por tanto, se presumen ajustadas a la normatividad, a menos que se demuestre conforme al inciso 2º del artículo 137 del CPACA, que se contravinieron las normas en que deberían fundarse o fueron expedidas irregularmente, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. No obstante, corresponde a la parte demandante en esos eventos demostrar las violaciones normativas causadas.

De la motivación de los actos discrecionales

Los actos discrecionales, no requieren motivación expresa alguna, y es precisamente a quien alega, esto es, al demandante sustentar que no se siguieron los principios de racionalidad y razonabilidad en los fines de la decisión de la administración, quien debe fundamentarlo y probarlo dentro del proceso, porque como se ha anotado en el transcurso de la presente decisión, tales actos administrativos se presumen legales y debe probarse su infracción a la Ley, presupuesto para su anulación.

De las finalidades de la potestad discrecional

La facultad discrecional de retiro que aquí se cuestiona debe ejercerse con el fin de asegurar los intereses superiores del Estado Social de Derecho, pues la potestad discrecional de retiro es una herramienta jurídica que se justifica para lograr una buena administración pública, en cuanto permite a la autoridad apreciar la oportunidad o conveniencia de permitir que un determinado empleado continúe prestando sus servicios; todo ello, claro está, dentro de los límites fijados por el legislador. En otras palabras, la toma de una decisión discrecional por la autoridad administrativa no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, como si lo autorizado fuera el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la Ley.

Al respecto el artículo 44 del CPACA., prescribe como condición de expedición de toda decisión discrecional lo siguiente:

> *"**ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES**. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

De conformidad con lo expuesto la facultad discrecional de la administración, está condicionada por las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública, las normas especiales que autorizan la expedición del acto administrativo y los elementos fácticos del caso concreto.

Se precisa que el ejercicio de la potestad discrecional de retiro, debe estar sustentada en expresas razones objetivas, proporcionales y razonables, atendiendo los fines que se persiguen, como el caso de la Fuerza Pública, es el de garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y la eficiencia y eficacia de esa Institución en aras del interés general.

Del análisis jurisprudencial del retiro del servicio en virtud de la facultad discrecional

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al hablar del retiro del servicio en la Fuerza Pública en virtud de la facultad discrecional señaló que dichos actos si bien

se expiden de manera discrecional, lo cierto es que los mismos requieren de un ejercicio proporcional y racional y, por ende, un mínimo de motivación justificante.

Al respecto, la sentencia de unificación SU-053 del 12 de febrero de 2015, señaló:

> *"(…)*
>
> ***Jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional: los actos discrecionales de retiro de miembros de la Policía deben tener un mínimo de motivación***
>
> *En varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado de dirimir conflictos que surgen a partir de actos administrativos de retiro discrecional de miembros de la Policía Nacional. En esa medida, y al ser esta una sentencia de unificación, se hace necesario efectuar el recuento sucinto de esos casos, con el fin de aclarar las reglas al respecto.*
>
> *(…)*
>
> *En el segundo caso, el Patrullero cuestionó en la jurisdicción contenciosa el acto de retiro, al considerar que éste se basó en una supuesta falta penal y disciplinaria que él cometió y que, sin embargo, no fue probada en el proceso sancionatorio respectivo. La Policía en su contestación a la demanda explicó que el fundamento del acto jurídico fue un informe de inteligencia de carácter reservado, que no era posible exhibir.*
>
> *A pesar de lo anterior, en ambos procesos contenciosos, las instancias negaron las pretensiones de los actores al verificar, formalmente, el cumplimiento del procedimiento previsto para el retiro discrecional (concepto previo) y no encontrar probada la causal de desviación del poder.*
>
> *En el fallo de esta Corte, se reiteraron las reglas jurisprudenciales en materia de procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales, en especial, cuando se alega el desconocimiento del precedente, y las referentes al deber de motivación de los actos de retiro discrecional.* ***En ese sentido, sintetizó que un acto de retiro de la Policía Nacional se ajusta a la Constitución cuando se cumple con:***
>
> *"(1) el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad;*
>
> *(2) establece la debida motivación del acto de retiro que, en últimas, se expresa en la suficiencia y fundamento del concepto previo de las juntas asesoras y comités de evaluación que cumplen funciones en este sentido, así como en la exposición de motivos efectuada en el acto administrativo respectivo;*
>
> *(3) tiene la correspondencia necesaria entre dicha motivación y el cumplimiento de los fines constitucionales de la Policía Nacional; y*

(4) se muestra el informe reservado al afectado, en los eventos en que dicho documento es el sustento del retiro discrecional del servicio, toda vez que el secreto operara frente a terceros, pero no ante el servidor público."

La Corte consideró que los jueces se apartaron del precedente establecido, sin dar una justificación razonable, por lo cual les ordenó emitir nuevas providencias.

De todo lo anterior se concluye que para la Corte Constitucional los actos de retiro discrecional en ningún caso pueden ser arbitrarios, deben estar sustentados, cumplir las exigencias de racionabilidad y razonabilidad, y guardar proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen.

(…)

Siguiendo esa tesis, que hoy por hoy es mayoritaria en el Consejo de Estado, es claro que al controlar la legalidad de los actos de retiro, se hace indispensable que el juez verifique por sí mismo todos los documentos que el afectado aporte o solicite a fin de demostrar la ilegalidad de su retiro.

De todo lo precedente, se puede concluir entonces que la mayoría de los pronunciamientos del Consejo de Estado expresan que los actos de retiro no son susceptibles de motivación. Sin embargo, los mismos deben ser expedidos cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente.

*Frente a la forma de hacer esa verificación, inicialmente, ese Tribunal se inscribió en una postura que podríamos llamar **formalista**, la cual establecía que, al ser esa la única exigencia legal, bastaba con que se demostrara tal concepto para que el juez administrativo entendiera que el acto era legal.*

*Posteriormente, tal postura varió hacia una, si se quiere **sustancial**, que predica que si bien los actos de los Comités de Evaluación no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, pueden ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. Tal postura es actualmente la mayoritaria.*
(…)

Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que,

en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías*:*

i. *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*

ii. *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*

iii. *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*

iv*. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*

v*. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*

vi. *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*

vii*. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte

> *Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la* ***Sentencia SU-556 de 2014****, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.*

En el mismo sentido, en la sentencia de unificación SU-172 del 16 de abril de 2015, se precisó que los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en virtud de la facultad discrecional deben tener un estándar mínimo de motivación.

Al resolver una demanda de constitucionalidad contra el artículo 4º parcial, de la Ley 857 de 2003[5] la Corte Constitucional[6] concluyó que:

> *"La facultad discrecional a la que se refieren las normas acusadas para retirar del servicio a funcionarios vinculados a la Policía Nacional o a miembros de las Fuerzas Militares por razones del servicio no puede considerarse omnímoda pues, como se señaló, en un Estado Social de Derecho no existen potestades ilimitadas ni poderes absolutos, el ejercicio de esa facultad debe ser proporcionado y racional atendiendo los fines que se persiguen como son garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.*
>
> *Las normas que se examinan establecen que por razones del servicio determinadas previamente por un Comité de Evaluación o por una Junta Asesora o Junta de Evaluación o Clasificación, según se trate de miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, se puede disponer el retiro de funcionarios vinculados a dichas instituciones. Ello indica, que las razones deben obedecer a criterios objetivos y razonables, sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución, tal como lo ha entendido esta Corte. Ciertamente, en la sentencia C-525 de 1995 varias veces citada, expresó este Tribunal Constitucional que las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Fuerza Pública, no son otras que las definidas por los artículos constitucionales citados, es decir, para el caso de las Fuerzas Militares: la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (217); y, para la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia (…).*
>
> *Se tiene entonces, que el retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general. En ese orden de*

---

[5] "*Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000",* y el artículo 104 del Decreto-ley 1790 de 2000 *"Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".*

[6] Sentencia C-179 del 8 de marzo de 2006

ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario

(…)".

De igual manera, la máxima autoridad y órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en varias oportunidades, siendo amplia y reiterativa la jurisprudencia en indicar que la facultad discrecional de la administración para decidir sobre el retiro del servicio de los miembros de la Fuerza Pública debe ser razonable y proporcional, el acto en el cual se dispone esa decisión no requiere motivación porque se presume en aras del buen servicio, sin embargo, a quien pretenda demostrar lo contrario le corresponde la carga de la prueba, si considera que el retiro se ordenó por circunstancias diferentes. Además, el buen desempeño en el cargo y la prestación eficiente del servicio no otorgan fuero de estabilidad.

El Consejo de Estado[7] al respecto del retiro con fundamento en la facultad discrecional, señaló:

"Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

(…)

La Sala considera importante señalar que cuando el retiro se efectúa con fundamento en la facultad discrecional, como en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional puede, por razones del servicio, ordenar la desvinculación de personal uniformado, retiro desprovisto de la connotación de sanción y con la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos. Esta clase de desvinculación no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del militar, no requiere formulación de cargos, descargos, y demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.

[7] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección "A", Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en sentencia del 26 de marzo de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-2004-05256-01(509-08).

(…)

Para ahondar más en este punto, se hacen propios los argumentos expuestos en casos similares:

- 'En síntesis, el retiro absoluto de los Agentes de la Policía Nacional, por razones del servicio es una facultad discrecional consagrada en la ley. No requiere exponer al interesado las razones del mismo, tampoco es necesario que previamente se adelante un proceso disciplinario. Basta que se cumplan las formalidades previstas en la ley, es decir que se lleve a cabo previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, aspectos que se cumplieron en el sub-lite. ***Desde esa perspectiva, resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera. El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa'*** *(Resaltado fuera del texto - Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado).*

*- '****La Sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que está investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, no confiere estabilidad al servidor, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad y ello no puede ser así, porque reñiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública****, más tratándose de miembros de la Policía Nacional, Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz' (Resaltado fuera del texto - sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99-03239, actor José de Jesús Angulo y otros, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado)*

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la normativa aplicable al sub-lite en parte alguna exige que el Comité de Evaluación respectivo deba dejar constancia de las razones objetivas por las cuales optó por la recomendación de retiro ni que requiera notificar su concepto a los funcionarios implicados." (Subraya la Sala).

En ese orden de ideas, de acuerdo con la normatividad transcrita y la línea jurisprudencial que se adopta, se reitera, el retiro del servicio activo del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, es un acto discrecional que tiene pleno respaldo constitucional, con respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los cuales se debe sustentar, en cumplimiento de los fines constitucionales de la Fuerza Pública.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

Con el recaudo probatorio, se lograron establecer los siguientes supuestos de hecho:

- El actor, prestó sus servicios en la Policía Nacional, primero como Alumno Nivel Ejecutivo desde el 12 de diciembre de 2005, luego, ascendió al grado de Patrullero de dicho nivel el 23 de noviembre de 2006 (con resolución No. 5779)**,** desempeñando el cargo de vigilancia en diferentes Unidades de la Policía Metropolitana de Bogotá. *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

- Que durante el lapso que prestó sus servicios a favor de la pasiva, le fueron otorgadas veinticinco (25) felicitaciones y una (1) condecoración, así mismo, nunca fue sancionado penal ni administrativamente. *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

- Que fue retirado del servicio el 12 de abril de 2019 en ejercicio de la facultad discrecional –y con base en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación- mediante Resolución No. 157 de 11 del mismo mes y año *(fls.42 a 57 y 103),* acto administrativo que fuera notificado en la aludida fecha que acaeció el retiro *(fl.103),*

- Que a pesar de la cualificación y calidad del servicio prestado por el demandante, como así dan cuenta los resultados de la evaluación de desempeño policial acreditara para los años 2017, 2018 y parte de 2019, el rango de evaluación obtenido lo clasificación superior, sin embargo, afirma que de forma contradictoria la pasiva con acta No. 312/GUTAH-SUBCO-2.25 (proferida por la Junta de Evaluación y Calificación), recomendó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, retirar del servicio al actor, lo que a su juicio se tornó de

manera totalmente inmotivada y no fundada en verdaderas razones de mejoramiento del servicio*. (Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103).*

- Señala que el registro de hechos y afectaciones al folio de seguimiento, a su juicio dejan ver un lamentable estado de clima laboral que afectó personal y profesional al Patrullero retirado, lo en su sentir se refleja en los llamados de atención sobre hechos de mínima importancia que impulsados por sus comandantes, dieron origen a investigaciones penales y disciplinarias, que magnificados y exagerados por aquellos que los hicieron ver como hechos de gravedad extrema, al punto de utilizarlos para justificar la recomendación de retiro.

- Finalmente, el 6 de agosto de 2019 la parte actora surtió el requisito de procedibilidad del presente medio de control con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial con la demandada, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, cuya audiencia se llevó a cabo el 17 de octubre de 2019, declarándose fallida la misma *(Certificación obrante a folios 61 a 62 y 63 a 64)*.

Del interrogatorio de parte

Se recibió el interrogatorio de parte del actor que fuera decretada de oficio (CD – fl.120- record 07:30 a 12:25 min.), respecto del cual no se advierte confesión alguna que favorezca los intereses de la convocada, por cuanto aquel se reafirmó en los supuestos de hechos que sustentan sus pretensiones. Sin embargo, en su declaración aceptó que i) para junio de 2017 obtuvo sentencia condenatoria privación libertad –domiciliaria- por el termino de 32 meses, al haberse visto involucrado en el delito de hurto cometido por su primo, ii) que concilió con la víctima por la suma de $35.000.000.

5. CASO CONCRETO.

Hechos probados:

De las pruebas recaudadas y los antecedentes administrativos aportados legal y oportunamente al expediente, se logra establecer que el demandante Patrullero (r) **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**:

Ingresó al Nivel Ejecutivo el 1º de diciembre de 2006 y laboró en esa Institución hasta el **12 de abril de 2019,** estuvo vinculado así por más de 13 años, al momento

del retiro del servicio se desempeñaba en el grado de Patrullero y desempeñaba el cargo de Integrante patrulla de vigilancia –Metropolitana de Bogotá- *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103)*.

Según extracto de hoja de vida, el Patrullero **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, registró (25) felicitaciones y una (1) condecoración. *(Según continuación expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 122).*

De los actos administrativos fustigados se observan varias anotaciones negativas efectuadas al demandante **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA** para las anualidades de 2017, 2018 y 2019 *(Según expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 103 y folios 42 a 57).*

Así mismo, del formulario II de seguimiento se observan entre otras anotaciones, algunas negativas efectuadas al demandante **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA** para la anualidad de 2017 *(Según continuación expediente administrativo obrante en medio magnético –CD- visible a folio 122).*

La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá en sesión de 9 de abril de 2019, según consta en Acta No. 313 de esa fecha, recomendó el retiro del demandante por Voluntad de la Dirección General (Exp. Admo. -CD-fl.103).

Mediante Resolución 157 de 11 de abril de 2019, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, resolvió retirar del servicio activo al demandante Patrullero **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, por Voluntad de la Dirección General de la Policía General (fls. fls.42 a 57 y Exp. Admo. –CD- fl.103), siendo ese un acto administrativo notificado a aquél el 12 del mismo mes y año (fl.58).

ANÁLISIS DEL CARGO PROPUESTO

DESVIACIÓN DE PODER Y FALSA MOTIVACIÓN

Alega la parte demandante que el acto acusado fue expedido con desvío de poder y falsa motivación, toda vez que la facultad discrecional de la administración no se fundamentó en razones del buen servicio y, por ende, no se fundó en razones objetivas, hechos ciertos, y menos siguió los principios de proporcionalidad y razonabilidad que requieren este tipo de actos.

En relación a las causales de nulidad de los actos administrativos, dentro de las que se incluye la desviación de poder el artículo 137 del CPACA establece que consiste en que, el acto administrativo se libró con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, es decir, que la decisión fue expedida por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, no obstante, con fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto.

Verificado el contenido de la Resolución No. 157 de 11 de abril de 2019, quedó consignado que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del Acta No. 0313/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 9 de abril de 2019 recomendó el retiro del servicio del actor, por voluntad de la Dirección General, situación que permite concluir que la administración efectivamente al momento de proferir el acto de retiro del servicio contaba con dicho concepto.

Ahora bien, se precisa que tanto al Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá por la cual se recomendó el retiro del servicio, y al acto administrativo que materializa tal decisión, se presumen ajustadas a la normatividad y motivadas por el buen servicio público, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la carga de la prueba expresa que, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de tal suerte que si el demandante pretende desvirtuar tales presupuestos, le asiste el deber legal de probar los supuestos de hecho, so pena de negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales expuestos[8] la justificación del retiro debe centrarse en el concepto que emita la Junta, la cual a su vez, debe dejar evidencia que tal recomendación estuvo precedida de un análisis de fondo, completo y preciso que se realizó al demandante **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, basado siempre en razones objetivas y en hechos ciertos.

En efecto, observa el Despacho que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales del Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, por medio del Acta No. 0313

[8] Ver SU-053 del 12 de febrero de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de 9 de abril de 2019 emitió concepto del Patrullero (r) **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***INCUMPLIMIENTO A ÓRDENES***
>
> ***22-04-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO:*** *Se realiza el presente llamado de atención al evaluado ya que siendo aproximadamente las 07:00 horas del día 14-09-2016, al verificar el VISOR SINFO ubicado en la sala CIEPS de Estación de Policía Suba, se evidencia que no cumplió con la solicitud de antecedentes tanto a a vehículos como a personas, evidenciándose que tan solo solicito 25 antecedentes de vehículos, 03 de personas, lo anterior según lo ordenado y lo dispuesto por el Comando de Estación(…)*
>
> ***05-05-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO:*** *Se realiza el presente registro al evaluado por incumplimiento de la órdenes, por no desarrollar los planes ordenados como son; (realizar puesto de control en Avenida, registro a personas, identificación a personas entre otras de las funciones que debe cumplir como patrulla de vigilancia) para neutralizar las actividades delincuenciales e incrementar las actividades operativas, para lograr el cumplimiento de los resultados propuestos por los mandos institucionales(…)*
>
> ***12-08-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO:*** *Se realiza el presente registro al evaluado ya que para el día de hoy 12/08/2017 siendo aproximadamente las 12:20 horas pasa revista el señor comandante operativo de seguridad ciudadana No. 1 teniente coronel Oscar Javier Velazco por las cámaras de video de los CAI y realiza un fuerte llamado de atención al policial por encontrarse de forma injustificada en las instalaciones del CAI villa del prado en vez de estar en labores de vigilancia estand en hora de relevo(…)*
>
> ***07-09-2017, 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – DISPOCISIÓN PARA EL SERVICIO:*** *Se realiza el presente llamado de atención al evaluado toda vez que para el primer turno de vigilancia del día 05-09-2017 que comprende el horario de 21:00 horas a 6:00 horas del día 06-09-2017 no cumplió con la tarea de solicitud de antecedentes personas y vehículos según lo ordenado y dispuesto por la TAMIR demostrando de esta forma su falta de responsabilidad y compromiso institucional (…)*
>
> ***07-09-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO:*** *Se realiza el presente llamado de atención al evaluado toda vez que para el primer turno de vigilancia del día 05-09-2017 (…) según lo informado por el señor Teniente Coronel Pedro Abreo Ramírez subcomandante de estación de policía suba y el señor Intendente Diego Méndez Comandante de turno de las 3 sección pasan revista por el portal del norte Cll74 con Cra. 45 siendo aproximadamente las 05:55 horas y no evidencian la patrulla asignada para realizar el plan baliza, servicio que le fue ordenado por el señor intendente; demostrando de esta forma su falta de responsabilidad y compromiso institucional (…)*
>
> ***26-09-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO:*** *Se realiza el presente registro demeritorio al evaluado ya que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 26-09-2017, al verificar el VISOR SINFO ubicado en la sala CIEPS de la Estación de Policía Suba, se evidencia que el evaluado a la hora no ha no ha solicitado ningún antecedente tanto a vehículos como a personas, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado y lo dispuesto por el Comando de Estación ya que estos se deben estar solicitando progresivamente durante el turno y así contrarrestar las lesiones personales y los homicidios ya que la jurisdicción en los últimos días se ha visto inmersa en este delito. Demostrando de esta forma su falta de responsabilidad y compromiso institucional (…)*

17-12-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se realiza el presente registro al evaluado por incumplimiento a órdenes de acuerdo a lo manifestado por el señor Subintendente (…) le había ordenado que firmara el acta de la disponibilidad para el día 17-12-2017, pero usted se negó a firmarla, teniendo pleno conocimiento que horario le correspondía para la misma, demostrando de esta manera su falta de compromiso a la orden emanada por el comando de la Décima Primera Estación de Policía Suba. Es de señalar su falta de responsabilidad y compromiso institucional (…)*

18-04-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) llamado de atención por los siguientes motivos: Se inserta la presente anotación al evaluado toda vez que no ha cumplido demostrando con esto su falta de compromiso, en la orden consistente de la presentación de la prueba física (…), ya que no asistió en los días coordinados con el señor patrullero SÁNCHEZ quien está a cargo de dirigir la prueba física (...)*

29-08-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se inserta la presente anotación de afectación al evaluado, teniendo en cuenta el incumplimiento a la orden consistente en pasar a la oficina de talento humano para hacer efectiva la revista de la placa la cual se realiza trimestralmente, lo cual se les ha requerido en las formaciones antes de salir a turno desde hace 15 días (…) hasta la fecha se evidencia que el evaluado no lo realizó, por lo cual se han generado llamados de atención al comando del grupo fuerza disponible, demostrando con esto su falta de profesionalismo y compromiso institucional en pro del desarrollo efectivo de los lineamientos institucionales negándose a hacer parte de un grupo de trabajo (…)*

DISCIPLINA POLICIAL RETARDOS INJUSTIFICADOS

07-09-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se realiza el presente llamado de atención al evaluado por no asistir con puntualidad a la formación del día 06-09-2017 ordenada por el comando de estación para el servicio de disponibilidad de 16:00 a 23:00 en las instalaciones de la Estación de Policía de Suba, demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional (…)*

29-01-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) Se le hace el llamado de atención al funcionario ya que llega de forma retardada al servicio siendo aproximadamente 18:00 horas, incumpliendo las órdenes emanadas por parte de comando de estación, toda vez que el horario de formación para tercer turno está ordenado a las 12:30 horas, desconociendo los motivos, razones o actividades que se encontraba realizando y por la cual presenta su retardo al servicio (…)*

16-07-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) Se le hace el llamado de atención al funcionario por su falta de profesionalismo, compromiso, responsabilidad y disciplina, al no estar pendiente del horario, generando así traumatismo y llamados de atención al no presentares de forma oportuna el día 15-07-2018 a la formación para verificación de novedades para salida a tercer turno del dispositivo de seguridad BRONX llevada a cabo en la Vigésimo cuarta estación de policía e-24 Grupo Fuerza Disponible MEBOG (…)*

28-07-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) Se le hace el llamado de atención al Sr. PT Sánchez Montaño Haroll quien tenía que formar para segundo turno a las 5:30 horas en las instalaciones de la MEBOG el día 28-07-2018 y se presenta a las 10:00 horas manifestando que se encontraba cansado, que no escucho el despertador y siguió durmiendo por eso había llegado tarde (…)*

17-10-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –COMPORTAMIENTO PERSONAL-: *Se inserta el presente registro con afectación (-100) puntos, al evaluado teniendo en cuenta su presentación con 6 horas 10 minutos de retardo al servicio, dejando entre ver su falta de compromiso y responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes emanadas por el Comando Grupo Fuerza Disponible (…)*

28-07-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) llamado de atención por los siguientes motivos: Teniendo en cuenta el artículo 35 numeral 1 del reglamenta de supervisión y control de servicios de la policía nacional, se hace el presente registro al señor policía por llegar tarde a la formación de reacción del 27 de octubre de 2018 (…) sin ninguna justificación, afectando el servicio y generando traumatismo al mismo (…)*

25-12-2018, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: *(…) llamado de atención por los siguientes motivos: En la fecha se registra el presente artículo 27, como ejercicio del mando y con el propósito de encauzar la disciplina en virtud de la conducta presentada por el uniformado, al llegar con retardo al servicio, toda vez que, debía hacer presentación a las 7:00 horas del 25-12-2018, sin embargo, el policial en comento llegó a las 9:00 horas (…)*

Frente a los anteriores registros, los miembros de esta Junta, aprecian constantes fallas a la prestación del buen servicio de policía a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada del PT ***HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONAÑA,*** *al no presentarse puntualmente a varias formaciones por el cambio de turno a las horas indicadas sin justificación, es decir, sin que existiera una razón o motivo suficiente para que se eximiera de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio, denotando su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a los principios y reglas como lo es el cumplimiento a las órdenes, lo cual implica que el funcionario faltó a sus deberes y responsabilidades que exige la profesión y la disciplina policial, en consecuencia, dicha omisión afectó ostensiblemente el servicio de policía que debía prestar.*

MAL PORTE UNIFORME

18.03.2017 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 *(…) se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Mal porte de uniforme, por NO usar el chaleco antibalas, medida impuesta por: ST MENDIETA ANGARITA HERNAN. (…)*

22.01.2019 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 *(…) se realiza el presente registro por no portar el uniforme debidamente al ser encontrado sin portar la gorra, se invita al funcionario a siempre portar el uniforme con decoro y pulcritud en cumplimiento de las normas (…)*

(…)

INASISTENCIA A LABORAR

26-03-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –COMPORTAMIENTO PERSONAL: *Esta Jefatura inserta la presente anotación de incumplimiento (-100) puntos al evaluado teniendo en cuenta orden interna 0183 FUCOT-GUFUD firmada por el señor Mayor EFRAIN CARDENAS ORTIZ (…) donde da a conocer la inasistencia a tercer turno de vigilancia en el servicio Bronx el día 17/03/2018 desconociendo los motivos, razón circunstancias o actividades que se encontraba desarrollando y no asistió al servicio (…) incumpliendo las órdenes emanadas por parte del comando del grupo fuerza disponible, demostrando con esto su falta de profesionalismo y compromiso institucional, ya que está generando traumatismos con el servicio al*

tener que realizar cambios en los servicios ya ordenados por el mando institucional.

12.04.2018 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 *(…) se realiza el presente llamado de atención, para llevar a la cordura al evaluado, en razón a que el incumplimiento de las ordenes (…) al no cumplir la orden escrita, de fecha 21 de marzo de 2018, firmada por el comandante de la compañía Carlos Lleras Camargo (…) donde no ASISTIÓ a prestar su servicio, toda vez que su ausencia injustificada hasta el momento, obligo al mando de la misma, solicitar autorización para dejar desprovisto algún sector del servicio al que usted ha sido destinado por la oficina de talento humano. A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN ESCRITA Lo anterior como constancia de su incumplimiento y otorgándole un plazo perentorio de 48 horas, a partir de hoy. Esperando su cumplimiento (…)*

17.06.2018 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 *(…) Llamado de atención por los siguientes motivos: (…) el funcionario el día 16-06-2018 no asistió a las 14:00 al simulacro electoral desconociendo motivos, se intentó comunicarse con él (..) así mismo el día 17-06-2018 no se presenta a la formación de las 05:00 nuevamente desconociendo motivos, siendo las 11:36 se presenta el funcionario al punto de votación Tomas Carrasquilla.*

Por otra parte el uniformado policial al no presentarse al servicio incumple lo preceptuado en la Ley 1015 de 2006 (…), generando traumatismo al servicio de policía toda vez que se debe suplir con otra unidad policial desintegrando otro cuadrante con el fin de asumir las responsabilidades para garantizar la seguridad ciudadana (…)

INASISTENCIA A DISPONIBILIDAD

27-01-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *(…), Comandante Estación de Policía Suba (E) ordena la presente anotación al Evaluado, con afectación en el formulario de seguimiento, lo anterior teniendo en cuenta que no asistió a servicio de disponibilidad para el día de 08/07/2017 en el horario de 19:00 horas a 00:00 horas, cuando fue notificado para dicho servicio como se refleja en el acta de notificación por parte del Comandante de CAI, desconociendo los motivos y circunstancias, demostrando con ellos su falta de responsabilidad y cumplimiento de las normas institucionales (…)*

21-07-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *(…) Comandante Estación de Policía Suba (E) ordena la presente anotación al Evaluado, con afectación en el formulario de seguimiento, lo anterior teniendo en cuenta que no asistió a servicio de disponibilidad para el día de 14/07/2017 en el horario de 19:00 horas a 00:00 horas, cuando fue notificado para dicho servicio como se refleja en el acta de notificación por parte del Comandante de CAI, desconociendo los motivos y circunstancias, demostrando con ellos su falta de responsabilidad y cumplimiento de las normas institucionales (…)*

09-12-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se realiza el presente registro al evaluado por no asistir a la disponibilidad del día 08/12/2017 (…) cuya finalidad de la misma es la de ejecutar los planes de prevención y disuasión de los delitos y las contravenciones en la localidad (…) Comandante de la Zona Orienta de la Décima Primera Estación de Policía Suba ordena realizar la afectación a su formulario de evaluación y seguimiento por su inasistencia al servicio sin causa justificada (…)*

18-12-2017, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se realiza el presente registro al evaluado por no asistir a la disponibilidad del día 17/12/2017 (…) cuya finalidad de la misma es la de ejecutar los*

planes de prevención y disuasión de los delitos y las contravenciones en la localidad (…) Comandante de la Zona Orienta de la Décima Primera Estación de Policía Suba ordena realizar la afectación a su formulario de evaluación y seguimiento por su inasistencia al servicio sin causa justificada (…)

29-04-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se deja constancia mediante la presente anotación que el evaluado, no se presentó a la formación para disponibilidad en la estación de policía Mártires el día 27/04/2018 a las 23:00 horas, desconociendo los motivos u actividad que se encontraba realizando por las cuales presenta incumplimiento (…)*

07-06-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se inserta la presente anotación de afectación al evaluado, en cumplimiento a lo ordenado (…) Comandante Grupo Fuerza Disponible, teniendo en cuenta el informe de novedad (…) informando la inasistencia a disponibilidad por parte del señor evaluado, toda vez que incumplió la orden consistente en presentarse a turno de disponibilidad el día 02/06/2018 a las 23:00 horas (…) demostrando con esto su falta de profesionalismo y compromiso institucional en pro del desarrollo efectivo de los lineamientos institucionales negándose a hacer parte de un grupo de trabajo (…)*

06-07-2018, 3.1 COMPORTAMIENTO –TRABAJO EN EQUIPO: *Se inserta la presente anotación de afectación al evaluado, en cumplimiento a lo ordenado (…) Comandante Grupo Fuerza Disponible, teniendo en cuenta el informe de novedad (…) informando la inasistencia a disponibilidad por parte del señor evaluado, toda vez que incumplió la orden consistente en presentarse a turno de disponibilidad el día 30/06/2018 a las 23:00 horas (…) demostrando con esto su falta de profesionalismo y compromiso institucional en pro del desarrollo efectivo de los lineamientos institucionales negándose a hacer parte de un grupo de trabajo (…)*

NO APORTAR A LA PREVENCIÓN DE DELITOS

26-01-2017, 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DNETRO DEL PROCESO: *Se inserta el presente registro al evaluado por no desarrollar las actividades tendientes a prevenir y disminuir la actividad delictiva evidenciando la falta de aplicación de las estrategias contra los delitos como el hurto a motocicletas, teniendo en cuenta el hecho ocurridos el día 26/09/2017 en la calle 176 con Autopista Norte, hecho ocurrido a las 11:50 horas aproximadamente (…) Demostrando de esta manera su falta de compromiso y liderazgo para neutralizar y contener los delitos que afectan su jurisdicción durante el turno (...)*

23-12-2017, 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DNETRO DEL PROCESO: *Se inserta el presente registro al evaluado para que desarrolle las actividades tendientes a prevenir y disminuir la actividad delictiva evidenciando la falta de aplicación de las estrategias contra delitos de mayor impacto que afectan su jurisdicción, teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 16/12/2017, siendo aproximadamente las 23:10 horas, en la calle 174 No. 57-24, donde se presentó 01 hurto a persona modalidad factor oportunidad (…).*

(…)

Conclusiones:

En los años 2017, 2018 y 2019 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

Inasistencia a laborar (1 anotación)
Inasistencia a disponibilidad (7 anotaciones)
Llegar tarde al servicio (2 anotaciones)
No aportar a la prevención de delitos (2 anotaciones)
Incumplimiento de órdenes (9 anotaciones)
Artículo 27:
Llegar tarde al servicio (5 anotaciones)
Incumplimiento a órdenes (1 anotación)
Negligencia en el servicio (1 anotación)
Mal porte del uniforme (2 anotaciones)
No portar los elementos necesarios para el servicio (1 anotación)
Inasistencia al servicio (2 anotaciones)

(…)

Lo expuesto en el escenario que hoy se analiza desestima la posibilidad de la continuación en el servicio del señor PT. HARROL ALBERTO SANCHEZ MONTAÑA (…) como quiera que el policial, ha incumplido con el compromiso institucional de acuerdo con la reglamentación en materia de transparencia institucional, pese a tener conocimiento de las circunstancias que conlleva el incumplimiento, que en su debida oportunidad le fue notificado, circunstancia que conlleva duda en el desempeño de su cargo y comportamientos en su función como miembro de la Policía Nacional, perdiendo con ello la confiabilidad como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

(…)

Actitud presentada por el señor ***PT. HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA (…),*** *pese a que continuamente recibió capacitación, orientación a través del curso de formación policial evidencian que el funcionario afecta notablemente el servicio para el cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por su cercanía permanente a la sociedad requiere de personas integras, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente.*

(…)

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor PT. HAROLL ALBERTO SANCHEZ MONTAÑA por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones expuestas en líneas precedentes y en forma discrecional, toda vez que con las conductas desplegadas se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada a los miembros del Nivel Ejecutivo…

(…)".

(…)". (Negrillas propias del texto y subrayas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, concluye el Juzgado que el actor no desvirtuó la legalidad del acto administrativos demandado, por medio del cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes retiró del servicio activo al señor **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, porque el Patrullero (r) no reúne las exigencias de confiabilidad que implica el cumplimiento de funciones constitucionales por las diversas anotaciones negativas contenidas en el formulario de seguimiento para el año 2017 a 2018 (y parte de 2019) que dan cuenta del incumplimiento de las funciones, falta de compromiso, responsabilidad, confianza e idoneidad del servidor público aquí demandante, motivos que fueron consignados textualmente en el Acta No. 0313 de 9 de abril de 2019.

Así las cosas, de las pruebas aportadas en el expediente es dable concluir que para la recomendación de retirar del servicio al Patrullero (r) **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, medió un examen de su hoja de vida y trayectoria en la Institución, durante el tiempo que estuvo al servicio de la misma, por lo que contrario a lo que se afirma en el escrito de demanda, existieron motivos que fundaron la decisión de retiro, los cuales quedaron expresamente consignados en el Acta y en la Resolución que ahora se acusa, como se explicó.

Resalta el Despacho que Patrullero (r) **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, durante su desempeño en la Policía Nacional tuvo varias anotaciones negativas en su hoja de vida como: inefectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas –operatividad-, incumplimiento compromiso institucional –llegar tarde y/o no llegar al servicio al servicio-, mal porte de uniforme, no aportar a la prevención de delitos, entre otros compromisos institucionales, lo que impide considerar que la administración utilizó incorrectamente el poder discrecional para retirarlo del servicio, y si bien también fue objeto de diversas felicitaciones y anotaciones positivas, según las cuales pretende acreditar el buen servicio que prestaba en la Institución, tal condición no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad ni puede limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador.

Lo anterior implica que el retiro del servicio del demandante **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**, se produjo por una de las causales previamente consagradas en la ley y una vez cumplidos los requisitos que ella exige (previa recomendación), para adoptar una medida de tal naturaleza.

En ese orden de ideas, se itera, que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le impone las normas procesales civiles de conformidad con el 167 del C.G.P., por lo que se abstendrá el Despacho de irrogar condena alguna en contra de la pasiva.

En ese sentido, resulta evidente que con la decisión de retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional no se configuró la causal de nulidad por desviación de poder, teniendo en cuenta que el demandante fue retirado de la institución con fundamento en las anotaciones negativas durante la prestación de su servicio en el periodo comprendido entre abril de 2017 a enero de 2019, que se encuentran textualmente contenidas en la Resolución No. 157 de 11 de abril de 2019 y en el Acta No. 0313 GUTAH-SUBCO 2.25 de 9 del mismo mes y año, es decir, su desvinculación se aplicó como una medida de mejoramiento del servicio, sin que lo anterior implique que se contrarió los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, es claro entonces que no se incurrió en falsa motivación ni en desviación de poder, al actuar de manera adecuada a los fines de la norma que autoriza el retiro discrecional, y proporcional a la situación fáctica a la cual dicha norma fue aplicada, pues el retiro del servicio obedeció a razones tendientes al mejoramiento del servicio, como se puede deducir de los hechos demostrados con las pruebas allegadas y practicadas al expediente y a las cuales se hizo referencia.

Así las cosas, con las pruebas documentales que obran en el expediente, no se logró probar en el plenario, situación irregular, que demuestre que la misma, influyó en la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para recomendar el retiro del servicio que se acusa.

Con todo, ante la falta de prueba siquiera sumaria que acredite la vulneración alegada, hará de negarse la prosperidad del cargo propuesto, pues es deber de la parte actora demostrar de manera incontrovertible y categórica, que el acto objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se expidió con un fin y por motivos diferentes al buen servicio y a los principios de la función administrativa.

En Conclusión, la Resolución No. 157 de 11 de abril de 2019 por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá dispuso el retiro del demandante

es legal, porque se profirió con las competencias legales y reglamentarias con que cuenta la administración.

Corolario de lo expuesto, no se configuran las causales de nulidad alegadas porque la parte demandante no demostró que el acto acusado hubiese sido proferido con desviación de poder ni falsa motivación.

En consecuencia y ante la imposibilidad de desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones propuestas por el demandante **HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA**.

7. COSTAS DEL PROCESO.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho de conformidad con el Código General del Proceso.[9] En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandada se observa que no están debidamente probados.

Lo anterior, por cuanto es claro que el precepto normativo que consagró la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado estableció excepciones respecto del arancel judicial y de las costas procesales, como así lo determinó el mismo estatuto procesal.[10]

Luego, establecidos los componentes que materializan las costas, esta instancia judicial solo verificara la procedencia o no de la condena de las agencias de derecho como uno de elementos constitutivos del pluricitado concepto.

Partiendo para ello, sin lugar a dudas del criterio objetivo que dispone el ordenamiento jurídico consagrado en el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.,[11] el cual acoge este Despacho en el entendido del que pierde paga, de conformidad con la liquidación que debe hacerse al tenor del numeral 4º del artículo 366 ibídem,[12] sin parar en mientes

---

[9] Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

[10] Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

[11] Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[12] Artículo 366 Liquidación

con relación a la temeridad o mala fe que en nada influye en esta condena objetiva, pues la conducta de la parte enmarcada en tal escenario (de temeridad o la mala fe), serán criterios de graduación de la condena que habrá de liquidarse conforme los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura como a continuación pasa a explicarse:

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)[13]. Según la alta Corporación, "*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*". Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la parte demandante**, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 6º, numeral 3.1.2, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 2.5% que se calculará sobre la cuantía estimada de la demanda, teniendo en cuenta que ascendió a $43.800.000. Por manera que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de $1.095.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[13] *Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.*

SEGUNDO: **CONDENASE** a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **$1.095.000,00,** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

YASG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc56a5589263cae0935c0d71e2a037e2af9f675a80c85947fae7cf9455a2434
Documento generado en 24/03/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica